

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Próximo el mes de Abril, y disponiéndose en el artículo 25 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 para la cobranza y administración de cédulas personales, que durante el mismo mes los Ayuntamientos de los pueblos, no capitales de provincia, formen en cada año un padrón de los individuos de ambos sexos, sujetos á proveerse de cédula personal dentro de sus respectivas demarcaciones, esta Delegación, al recordar ese importante servicio á los municipios para el próximo año económico de 1883-84, y con objeto de obviar toda clase de dificultades, ha acordado observen las reglas siguientes:

1.º En el momento que los Sres. Alcaldes reciban este BOLETIN, convocarán á sesión extraordinaria á los Ayuntamientos, y dándoles cuenta de esta circular y de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, acordarán la forma en que se han de distribuir á domicilio las hojas declaratorias para la formación del padrón de los individuos de ambos sexos, sujetos á proveerse de cédula personal para el año económico de 1883 á 1884.

2.º Una vez resuelta esa cuestión previa, y tan pronto como los Sres. Alcaldes se provean particular y directamente de las hojas declaratorias impresas con sujeción al modelo núm. 1.º, que acompaña la citada Instrucción de 31 de Diciembre de 1881,

adoptarán las medidas necesarias para que en el plazo más perentorio se distribuyan y recojan las citadas hojas, las cuales deberán llenarse por el auxiliar ó auxiliares que al objeto nombren dichas Autoridades locales, si el cabeza de familia ó individuo llamado á contribuir al impuesto no supiere escribir. En todo caso, el auxiliar ó auxiliares encargados dirigirán ese servicio, á fin de evitar errores de aplicación en las respectivas casillas de los datos que deben contener las mismas, según las circunstancias de cada contribuyente.

3.º Si algún individuo sujeto al impuesto de que se trata no supiere firmar, lo hará á su ruego el que designe, como garantía de la veracidad de los datos que contenga la hoja declaratoria y para los efectos ulteriores que procedan.

4.º Reunidas todas las hojas de los individuos sujetos á proveerse de cédula personal para el año económico de 1883-84, los Ayuntamientos comprobarán esas hojas con los repartimientos de la contribución territorial, matriculas de subsidio y demás antecedentes que puedan reunir sobre sueldos y alquileres, y si de esa comprobación resultase que algún individuo había ocultado alguna circunstancia, bien para eximirse del pago del impuesto, bien para obtener cédula de clase inferior á la que le corresponde, el Sr. Alcalde le invitará á que reforme la hoja declaratoria en el término de tres días. Si se negare á ello, se admitirá la hoja declaratoria, sin perjuicio de las responsabilidades que en su día puedan afectar al interesado, con cuyo objeto se acompañará al respectivo padrón relación nominal certificada de los Secretarios, y visada por los Sres. Alcaldes de los individuos que se hallen en uno y otro caso.



5.^a El padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales quedará formado precisamente, y bajo la responsabilidad más estrecha de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, dentro del próximo mes de Abril.

6.^a Una vez formado dicho padrón y autorizado con sus firmas por los Sres. Alcaldes, individuos y Secretario del Ayuntamiento, á su final se pondrá certificación en la que, bajo la responsabilidad de dichos Alcaldes por quienes se visará, y la del Secretario, á cuyo nombre estará extendida, se consignará que todos los individuos sujetos al impuesto dentro del distrito municipal se hallan comprendidos en dicho padrón con la clase de cédula que les corresponde, según las hojas declaratorias y los antecedentes que obran en la Secretaría, haciendo la salvedad consiguiente si algún individuo se hallase comprendido en la relación de que trata la regla 4.^a

7.^a El padrón original, copia del mismo debidamente autorizado, lista cobratoria y resumen de los individuos de ambos sexos sujetos al impuesto, cuyos documentos se extenderán con estricta sujeción á los modelos núms. 1.^o, 2 y 3 que se insertan al pié de esta circular, los remitirán los Sres. Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, á la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia precisamente por el correo de 1.^o de Mayo próximo. Toda demora y falta de exactitud en este servicio será castigada por esta Delegación con la multa que proceda, sin perjuicio de emplear la vía de apremio contra los Ayuntamientos morosos en cumplimiento del deber que le impone el art. 28 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

8.^a Los padrones y listas cobratorias podrán extenderse en papel impreso y rayado conforme á los modelos núms. 1.^o y 2.^o, pero deberán reintegrarse con el de oficio, ó sea el de la clase trece, cuidando de llenarlos en la forma que prescribe el art. 26 de la precitada Instrucción, y no olvidando los Sres. Alcaldes la multa en que incurren con arreglo al último párrafo del artículo 40, si dejaren de incluir en dichos padrones, y por consiguiente en las listas cobratorias, algún individuo sujeto al pago del impuesto.

9.^a Debiendo adquirir cédula personal todos los individuos de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en los respectivos distritos municipales, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que no se hallen comprendidos en algunas de las excepciones que taxativamente señala el artículo 2.^o de la propia ley, los Sres. Alcaldes invitarán á sus administrados á que, en cautela de la responsabilidad que se le exigirá si se niegan á extender las hojas declaratorias ó si lo hacen con falta de veracidad, cumplan ese servicio en un término perentorio, que no podrá exceder de tres días, desde el en que se les entreguen aquéllas.

10. Para la designación en los padrones de la clase de cédula de que deban proveerse los individuos sujetos al pago del impuesto, se ajustarán los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos á las escalas de las tarifas números 1 y 2 que acompañan á la ley de 31 de Diciembre de 1881. Hecha esa designación en la casilla correspondiente, consignarán en la última el importe del recargo municipal que proceda con arreglo á la regla 11 y á tenor de lo prescrito

en el último párrafo del artículo 26 de la precitada Instrucción.

11. Autorizados los Ayuntamientos para imponer un recargo que no podrá exceder del 50 por 100 del importe de las cédulas, conforme á lo estatuido en los artículos 5.^o de la ley y 2.^o de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, los que hagan uso ó renuncien ese derecho lo pondrán en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia en el término improrrogable de 15 días, remitiéndole al efecto copia certificada del acta en que clara y categóricamente se acuerde la cuantía del recargo que, dentro de dicho límite, crean oportuno imponer, ó que renuncian á ese gravamen, á tenor de lo prescrito en el artículo 3.^o de la referida Instrucción. En el caso de acordar algún recargo, su importe figurará precisamente en el presupuesto municipal de ingresos, y tanto en los padrones como en las listas cobratorias se sumará independientemente en éstas de las cuotas para el Tesoro, toda vez que en aquéllos no ha de consignarse más que la clase de la cédula que corresponda según la regla 10.

12. Los individuos comprendidos en dos ó más categorías, únicamente estarán obligados á obtener la cédula de la clase superior entre las varias que les corresponden con arreglo á lo prescrito en el artículo 5.^o de la referida Instrucción, no procediendo por consiguiente figurar en los padrones más que con aquella de que deban proveerse.

13. Conforme previene el art. 6.^o de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados, únicamente se hallan obligados á proveerse de cédula de 9.^a clase, á excepción de aquellos que por otro concepto les corresponda superior, quedando libres en el primer caso de recargos municipales, cuya circunstancia tendrán presentes los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos. También se hallan exentos del recargo municipal los individuos del cuerpo de Telégrafos, conforme á lo prescrito en Real orden de Gobernación de 3 de Octubre de 1879, según ha resuelto la Dirección general de Impuestos con fecha 29 de Agosto del año último.

14. La lista cobratoria se numerará siguiendo el orden riguroso y correlativo con que figuren en el padrón los individuos sujetos al impuesto, de manera que en ambos documentos han de aparecer igual número de contribuyentes y cédulas, si bien en la lista figurará además el importe de las mismas y de los recargos.

Consignados los deberes que con relación al impuesto de cédulas personales y conforme á lo prescrito en la ley é Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, han de cumplir los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de la provincia, únicamente resta á esta Delegación excitar el celo de los mismos, á fin de que, no olvidando la importancia del servicio que se les encarga, secunden sus deseos evacuándolo dentro del término fijado, pues le sería muy sensible tener que recurrir á medios coercitivos, que está firmemente resuelta á emplear contra los Municipios que, sordos á la voz de la persuasión, se muestren morosos en preparar la distribución de los impuestos del Estado.

Zaragoza 19 de Marzo de 1883.—El Delegado de Hacienda, Mariano García Puig Samper.

(MODELO NÚM. 1.º A QUE SE REFIERE LA REGLA 7.ª DE LA CIRCULAR.)

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1883-84.

PADRÓN de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en dicho Distrito durante el expresado año económico.

Nombres y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesión.	SEÑAS DE SU HABITACIÓN.			Contribución directa que satisface el interesado.	Sueldo ó haber anual que el mismo disfruta.	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquileres de casa ó casas que paga anual mente.	Clase de cédula que dirsele.	Importe del recargo municipal acordado á razon del por 100.
						Calle.	Número.	Cuarto.						
D. Simón García Ledesma.	40 años.	Benavente.	Zamora.	Casado.	Labrador.	S. Juan.	2	Principal.	501 pesetas.	»	»	»	6. ^a	6, »
Dámaso Laborda Bietes.	25 »	Gallúr.	Zaragoza.	Soltero.	Jornalero.	Real.	7	Tercero.	»	»	»	»	11. ^a	0, 20
TOTAL.													6, 20	

(Fecha y firma del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento.)

(Sello del Ayuntamiento ó Alcaldía.)

(MODELO NÚM. 2 Á QUE SE REFIERE LA REGLA 7.^a DE LA CIRCULAR.)

CEDULAS PERSONALES.

Provincia de Zaragoza.

Pueblo de.

Distrito municipal de.

Año económico de 1883-84.

LISTA COBRATORIA de las cédulas personales que para el expresado año económico de 1883-84, y según el padrón formado por este Ayuntamiento, deben repartirse en el Distrito municipal con arreglo á lo prescrito en la Ley é Instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

NÚMERO de orden de las cédulas.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS.	SEÑAS DE SU HABITACIÓN,			CLASE de cédula que le cor- responde.	IMPORTE de la misma para el Tesoro. — Ptas. Cts.	IDEM del recargo municipal autorizado. — Ptas. Cts.	TOTAL que debe satisfacer. — Ptas. Cts.
		Calle.	Nú- mero.	Cuarto.				
1	D. Simón García Ledesma	San Juan.	2	Principal	6. ^a	15 »	6 »	21 »
2	Dámaso Laborda Bietes	Real.	7	Tercero.	11. ^a	0,50	0,20	0,70
TOTAL.						15,50	6,20	21,70

(Sello del Ayuntamiento ó Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde, Concejales

y Secretario del Ayuntamiento.)

NOTA. En este modelo se ha girado el recargo municipal á razón de 40 por 100; pero pudiendo los Ayuntamientos renunciarlo en totalidad, reducirlo ó elevarlo hasta el 50 por 100, máximo autorizado por el artículo 5.º de la Ley y 2.º de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, al formar las listas cobratorias harán caso omiso ó liquidarán dicho recargo al tanto por 100 que corresponda.

(MODELO NÚM. 3 Á QUE SE REFIERE LA REGLA 7.ª DE LA CIRCULAR.)

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1883-84.

RESUMEN del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cédula personal en el citado año económico de 1883-84, según el padrón formado por este Ayuntamiento, con expresión de las clases y precios de dichas cédulas que deben repartirse en este Distrito municipal.

NÚMERO de los individuos sujetos al impuesto de cédulas, según el padrón formado por el Ayuntamiento.	DEBEN REPARTIRSE EN ESTE DISTRITO MUNICIPAL CÉDULAS DE										TOTAL NÚMERO de cédulas.	
	1.ª clase. 100 pesetas.	2.ª clase. 75 pesetas.	3.ª clase. 50 pesetas.	4.ª clase. 25 pesetas.	5.ª clase. 20 pesetas.	6.ª clase. 15 pesetas.	7.ª clase. 10 pesetas.	8.ª clase. 5 pesetas.	9.ª clase. 2'50 pesetas.	10.ª clase. 1 peseta.		11.ª clase. 0'50 peseta.
600	1	3	4	7	20	60	50	100	90	160	105	600

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario.)



Nota. El número de individuos y clase de cédulas se ha fijado discrecionalmente para que sirva de modelo á los Secretarios de los Ayuntamientos que han de redactar los resúmenes.

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, publica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las reclamaciones formuladas ante los Delegados de algunas provincias, que éstos han hecho presente á esa Dirección general, para que la distribución de las cédulas personales que han de verificar los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, y las Administraciones de Propiedades é Impuestos en estas últimas, después de hecha la gestión cobratoria encomendada al Banco de España, tenga lugar sin la imposición de la penalidad que determina el reglamento del impuesto;

Y considerando que por efecto de las dificultades que ha ofrecido durante el actual año económico la extensión de los expresados documentos, y asimismo á causa de haber sido desconocida de la gran mayoría de los contribuyentes la circunstancia de que, una vez anunciada la cobranza en los pueblos en la misma forma que la de las contribuciones directas, quedaba ya cumplida la invitación al pago, es importante el número de individuos que involuntariamente quizás han incurrido en la referida penalidad;

Y considerando que desde el momento en que á la Administración no le ha sido posible evitar dichas dificultades, la equidad aconseja que se prescinda del rigor de la ley en favor de los individuos que se hallan dispuestos á satisfacer el impuesto;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver, como medida de equidad, que lo mismo los Ayuntamientos en los pueblos que las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia expidan sin recargo las cédulas personales que haya devuelto la Recaudación á los individuos que las adquieran antes del día 1.º de Mayo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que he dispuesto que se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todas las personas que hasta ahora no se hayan provisto de la cédula personal correspondiente.

Zaragoza 19 de Marzo de 1883.—Mariano García Puig Samper.

SECCION QUINTA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE ZARAGOZA.

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 1855, dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan »

En cumplimiento de esta disposición y de lo acor-

dato en Real orden de 29 de Diciembre de 1882, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería, y que residen actualmente en esta capital, se servirán presentarse en la Intervención de mi cargo desde el 1.º al 15 de Abril próximo y hora de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, con el sello móvil correspondiente, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, y la cédula personal.

Los retirados de guerra y marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-píos y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar, fechada en Abril, la fe de estado con el sello móvil correspondiente y la certificación de residencia, estampadas precisamente á continuación de aquéllas. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán también, con el visto bueno del Sr. Administrador diocesano, certificación que expedirán los párrocos, para acreditar la residencia y adherición del interesado á parroquia ó iglesia determinada, que no disfrutan rentas eclesiásticas que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Interventor de Hacienda de ella ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en los pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mismas.

En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios, deberán en los 10 días siguientes al 15 de Abril próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo con relaciones individuales los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones, el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesión, punto de la expedición de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado, si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra,

y en papel de 75 céntimos de peseta, dirigido á esta Intervención, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despaho, ó de la Real orden que le dió derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como también la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa ni patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que resida en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervención por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar el aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentación citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 13 de Marzo de 1883.—El Interventor interino, Rafael del Rey. (4)

SECCION SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 días, á contar desde el en que se publicó el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los títulos de posesión.

Villarroya 19 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Ginés Aranda.—D. S. O., Francisco Aranda, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 20 días las altas y bajas que haya sufrido la riqueza territorial de esta jurisdicción; previniendo que no se admitirá ninguna sin el documento legal que lo acredite.

Aguilón 19 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José Ordovás, Juan Manuel Benedí, Secretario.

El proyecto de presupuesto ordinario de este pueblo, formado para el año económico de 1883 á 84, y las cuentas municipales de 1872-73, 74-75, 76-77, 78-80, 81 y 82, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

También se admitirán desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el día 6 del próximo mes de Abril, las altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial y sus agregadas, siempre que los interesados lo acrediten en legal forma.

Velilla de Jiloca 19 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Mariano España.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento la altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza, previa exhibición de los títulos en que así se acredite.

Puendeluna 15 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Domingo Querol.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 8 del próximo Abril las altas y bajas que los vecinos y forasteros hayan experimentado en su riqueza territorial, previa la presentación de los títulos legales que lo acrediten.

Tosos 18 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Joaquín García.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 635 pesetas, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía del mismo hasta el día 15 de Abril próximo, en que se proveerá.

San Martín de Moncayo 18 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Anselmo García.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos legales en que justifiquen los títulos de propiedad.

Mezalocha 17 de Marzo de 1883.—El Alcalde, P. S. O., Baltasar Navarro, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de 20 días, á contar desde la fecha, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa la presentación de los correspondientes títulos de propiedad legalmente registrados.

Alagon 18 de Marzo de 1883.—El Ejerciente, Manuel Lenguas Peralta.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Pedro Rebuella, Abogado, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción por traslación del propietario:

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas y demás responsabilidades pecuniarias, impuestas al penado Antonio Yagüe Velilla, vecino de Ariza, en la causa seguida contra el mismo sobre defraudación á la Hacienda pública, se sacan en venta las fincas siguientes:

1.^a Una casa en el barrio de San Roque; linda por derecha con otra de Leocadio Remacha, por izquierda con calle y por espalda con el Castillo: tasada en 700 pesetas.

2.^a Un plantado viña en la Magdalena, de cuatro yugadas; linda al N. con camino, al S. y O. con campos del mismo penado, y al E. con camino: tasado en 40 pesetas.

3.^a Un campo en los Rebollos, de dos yugadas; linda al N. con campo de Santiago Yagüe, al E. y O. con comunes y al S. con Santiago Menés: tasado en 10 pesetas.

4.^a Otro campo en el Taragudo, de tres yugadas; linda al N. con otro de Nicolás Perales, al E.

con comunes, al S. con Mateo Velilla y al O. con Pascual Ramirez; tasado en 15 pesetas.

5.^a Otro en el Coñajo, de dos yugadas; linda al N., E. y O. con montes comunes, y al S. con paso á la dehesa: tasado en 22 pesetas.

6.^a Otro en el Salto del Capellán, de tres yugadas; linda al N. con montes, al E. con barranco, al S. con campo de Saturnino Cabrejas y al O. con Sebastian Menés: tasado en 22 pesetas.

7.^a Un campo, regadío, de hanegada y media, en Peñota; linda al N. con rio, al E. con María Cabrero, al S. con acequia y al O. con campo de Manuel Corral: tasado en 200 pesetas.

Las fincas anteriormente descritas se hallan situadas en el pueblo de Ariza y su término municipal, y se sacan en venta por el precio de su tasación, cuya diligencia de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Abril próximo viniente y hora de las diez de su mañana; haciéndose presente que no se admitirá postura inferior á cubrir las dos terceras partes del avalúo, ni tampoco si los licitadores no depositan previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad por que se subastan las fincas; á la vez se advierte la condición de que el rematante abone el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes del penado, descontándose su importe del precio que haya de satisfacer.

Dado en Ateca á 17 de Marzo de 1883.—Pedro Rebuelta.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos Villanova, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Caspe, ejerciente el de instrucción en el expediente de que se hará mención por incompatibilidad del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra José Aguerri Mora, vecino de Escatrón, se venden en pública subasta, como de su propiedad, las fincas siguientes:

Un campo, secano, situado en la villa de Escatrón, partida denominada de Medio Monte, de cabida dos cahices y medio, ó sean una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; lindante al E. con Fidencio Aguerri, al O. con Mateo Zabay, al S. con José Clavero y al N. con monte comun: tasado en 50 pesetas.

La mitad de una hera de trillar, situada en la misma partida de Medio Monte; lindante con la otra mitad indivisa, y toda al E. con Fidencio Aguerri, al Oeste con campo de José Aguerri y al N. y S. con campo de los mismos: tasada en 10 pesetas.

La mitad de un Mas en la misma partida de Medio Monte proindivisa; lindante la una mitad con la otra y toda por los cuatro puntos cardinales con José y Fidencio Aguerri: tasada en 50 pesetas.

Otro campo, secano, situado en el monte de dicha villa de Escatrón, partida La Loma, de cuatro hanegas de cabida, equivalentes á 28 áreas, 30 centiáreas; lindante al E. con Fidencio Aguerri, al Oeste con Benito Barrachina, al S. con Francisco Aguerri y al N. con monte: tasado en 55 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 del próximo mes de Abril y

hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, previéndose además que éstos tendrán que conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 15 de Marzo de 1883.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Antonio Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La Redacción de la REVISTA DE LOS TRIBUNALES acaba de dar á luz el tomo VII de la *Jurisprudencia Civil Española*, (que es el penúltimo de la obra). Este tomo viene á confirmar las grandes ventajas del sistema escogido por el ilustrado Consejo de Redacción de dicha REVISTA para facilitar la adquisición y consulta de la jurisprudencia.

Prescindiendo de la facilidad con que las personas consagradas á la aplicación del derecho pueden consultar cuantas sentencias existan sobre un punto dado, el tomo VII sobre *Recursos de Casación*, como los demás de la obra, representa un gran trabajo de redacción, y la consiguiente economía en el precio de aquella, pues comprende este volumen más de 1.400 sentencias, ó sean las dictadas por el Tribunal Supremo desde 1.^o de Enero de 1875 á la misma fecha de 1879.

Por otra parte, anunciando la empresa que está terminándose la impresión del tomo VIII y último de la obra, no cabe duda que en breve dejará realizado el pensamiento que sus dignísimos consejeros le propusieron, esto es, el de reducir—dando mayor claridad y sin que falte nada esencial—toda la *Jurisprudencia Civil Española* hasta fines de 1881 al menor número de tomos posible, economizando así mucho tiempo, molestias y dispendios á los Abogados.

Es, pues, evidente que con la publicación de esta obra y de las demás de este género que viene dando á luz la REVISTA DE LOS TRIBUNALES presta un señalado servicio al derecho pátrio, que las personas competentes saben apreciar en su verdadero valor.

El presente tomo se vende á 15 pesetas en Madrid y 17 en provincias, y á mitad de precio á sus suscritores y á los que se suscriban en este primer semestre.

El Habilitado de clases pasivas D. Segundo Romero, que habita calle de la Parra, núm. 19, se encarga del cobro de cruces pensionadas concedidas ántes del 20 de Junio de 1855; de las concedidas en las guerras de Africa, Cuba, en la última insurrección carlista, y por las de los sucesos de Madrid, Barcelona y Málaga en 1856, 66, 67 y 69 respectivamente, así como también de pensionistas militares y civiles; y con la actividad y energía con que realiza sus cobros, así verifica la entrega, acto seguido, en el domicilio de los interesados. (12)